

C.A. de Copiapó

Copiapó, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de los motivos octavo a duodécimo.

**Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

**Primero:** Se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante Banco Santander-Chile, quien resultó vencido en el juicio, con el fin de que se revoque la sentencia definitiva de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la jueza suplente del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar, con excepción de su resolutive I., y se declare que se rechaza la excepción de prescripción de la acción ordinaria de cobro de pesos y, en consecuencia, que se acoge la demanda y se declare que los demandados adeudan y deberán pagar solidariamente al Banco Santander-Chile la cantidad de \$136.659.499, por concepto de capital, más los intereses penales desde el 24 de mayo de 214 y hasta su pago efectivo, junto con el pago de las costas.

Funda su escrito recursivo en el incorrecto establecimiento de los hechos por parte del tribunal de primera instancia, lo que llevó a una decisión errónea.

Explica que la sentencia, para acoger la excepción de prescripción propuesta por la parte contraria, se basó en los artículos 98 en relación con el artículo 107 de la Ley N° 18.092, ya que consideró la demanda como el ejercicio de la acción cambiaria del pagaré.

Sin embargo, sostiene el recurrente, la prescripción debió ser analizada a la luz de las normas que regulan las acciones emanadas del contrato de mutuo o préstamo de consumo contenidas en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

De haberse realizado el examen en ese marco normativo, afirma que la referida prescripción no alcanzó a cumplirse ya que comenzó a correr el 25 de mayo de 2018, siendo interrumpida la prescripción con la notificación de la demanda practicada el 17 de mayo de 2022, esto es, antes de cuatro años desde que la obligación se hizo exigible.

**Segundo:** De acuerdo con el mérito de los antecedentes, el Banco Santander -Chile accionó en contra de don Juan Patricio Arévalo Quevedo, en calidad de demandado principal, y en contra de Valle del Huasco Servicios de Seguridad Limitada, representada por don Juan Patricio Arévalo Quevedo, en calidad de avalista, fiador y codeudor solidario, mediante la presentación de una demanda de cobro de pesos, ingresada con fecha 22 de diciembre de 2020 y rectificadas el 11 de marzo de 2022 -a folio 49 del expediente electrónico-.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HQWKBVSPXX

La demanda se fundó en una deuda que don Juan Patricio Arévalo Quevedo contrajo con la entidad bancaria, la que tuvo su origen en un contrato de mutuo de dinero celebrado entre las partes el día 24 de noviembre de 2017, que fue documentado en un pagaré suscrito en la misma fecha por el demandado.

**Tercero:** Por su parte, los demandados alegaron la prescripción de un año de la acción cambiaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley N° 18.902, ya que, en su entender, el demandante ejerció una supuesta acción ordinaria emanada de un pagaré y no una acción ordinaria derivada del contrato causal de mutuo de dinero celebrado entre las partes.

**Cuarto:** Sin embargo, la sola lectura de la demanda permite advertir que no es efectivo lo sostenido por los demandados en su contestación, por cuanto la demanda interpuesta por el Banco Santander-Chile corresponde, sin lugar a duda, a una demanda de cobro de pesos que emana del contrato de mutuo de dinero invocado, distinta e independiente de la acción cambiaria que emana del pagaré, aun cuando éste haya sido otorgado para documentar o garantizar el cumplimiento del préstamo.

En efecto, en la suma del escrito de demanda se indica: «*EN LO PRINCIPAL: Demanda en juicio ordinario de cobro de pesos*».

Luego, en el contenido de la demanda se habla nuevamente de una demanda de cobro de pesos y se señala que es una «... *obligación que tiene su origen y corresponde a un contrato de mutuo de dinero celebrado entre las partes y cuyas principales estipulaciones a continuación detallo*».

A partir de lo anterior, la entidad bancaria consigna en su demanda la fecha de otorgamiento del contrato de mutuo de dinero —24 de noviembre de 2017—, para luego señalar que fue documentado en un pagaré suscrito en la misma data.

**Quinto:** Esa última aseveración de la parte demandante no permite, en caso alguno, concluir que la acción ejercida corresponda a la acción cambiaria emanada del pagaré.

Además, la entidad bancaria acompañó el contrato de crédito de consumo celebrado entre las partes, mediante el cual acreditó la existencia del mutuo de dinero.

**Sexto:** Fluye de dicho contrato de mutuo que con fecha 24 de noviembre de 2017, la parte demandante entregó a don Juan Patricio Arévalo Quevedo un monto de dinero bruto ascendente a \$215.000.000, quien se comprometió a su restitución el día 24 de mayo de 2018, en tanto la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HQWKBVSPXX

empresa Valle del Huasco Servicios de Seguridad Limitada se obligó como avalista, fiador y codeudor solidaria.

Por otra parte, en el numeral 5.- de dicho contrato se acordó que: «*Para efectos de facilitar el pago, y sin ánimo de novar, el crédito que por este acto se otorga se documenta en el pagaré que se suscribe conjuntamente con el contrato. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 12 de la Ley N° 18.082 sobre Letras de Cambio y Pagarés, la suscripción del referido pagaré no extingue las obligaciones consignadas en este contrato*» [énfasis añadido].

Es decir, se desprende con claridad que el contrato de mutuo y el pagaré constituyeron instrumentos distintos para las partes, desde que este último se suscribió sólo con fines de documentación y facilitación de pago, sin ánimo de novar las obligaciones emanadas del primero.

**Séptimo:** Esclarecido el título en que se funda la demanda de cobro de pesos, procede examinar si los demandados se encuentran en mora de pagar la suma de \$136.659.499, desde el 24 de mayo de 2018.

Sobre lo anterior, de conformidad con el principio de la carga de la prueba que emana del artículo 1698 del Código Civil sobre la prueba de las obligaciones les correspondía a los demandados acreditar el pago de la suma cobrada en este proceso, lo que no aconteció.

**Octavo:** Además, habiéndose constituido en mora los deudores el día 24 de mayo de 2018 y notificado legalmente la demanda el 17 de mayo de 2022, según consta en folio 58 de la causa digital de primera instancia, no transcurrió el plazo de prescripción establecido en el artículo 2515 del Código Civil, por lo que la alegación que sobre dicha materia efectuaron los demandados deberá ser desestimada.

Resulta del caso reiterar y precisar que, como ya se estableció, al haberse deducido la acción ordinaria del mutuo, las normas que aluden a la prescripción de la acción cambiaria que emana del pagaré, establecidas en el artículo 98 y siguientes de la Ley N° 18.092, no son atingentes a la materia que se discute en la causa. Ello, toda vez que la acción ordinaria de cobro de mutuo prescribe de acuerdo con las reglas generales en el término de cinco años conforme a lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil.

**Noveno:** Finalmente, ha de señalarse que consta de los autos civiles rol 4434-2018, del Tercer Juzgado de Letras de La Serena -que versó sobre el cobro del pagaré que fue documentado por los demandados únicamente para facilitar el pago del mutuo de dinero-, que con fecha 7 de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HQWKBVSPXX

diciembre de 2020, se acogió el incidente de desistimiento de la demanda, haciéndose reserva el acreedor de su derecho para entablar acción ordinaria.

**Décimo:** El resto de la prueba rendida por la parte demandante y no pormenorizada en nada altera lo razonado precedentemente.

**Undécimo:** En consecuencia, se rechazará la prescripción alegada por los demandados y se acogerá la demanda, con costas, por haber resultado vencidos y no haber justificado un motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia definitiva dictada con fecha cinco de julio de dos mil cuatro, por doña Sandra Orellana Araya, jueza suplente del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar, y en su lugar se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** la excepción de prescripción alegada por los demandados.

II.- Que **SE ACOGE** la demanda deducida por el Banco Santander-Chile en contra de don Juan Patricio Arévalo Quevedo, en calidad de demandado principal, y en contra de Valle del Huasco Servicios de Seguridad Limitada, representada por don Juan Patricio Arévalo Quevedo, en calidad de avalista, fiador y codeudor solidario, y se condena a los demandados a pagar al banco demandante la suma de \$ 136.659.499 (ciento treinta y seis millones seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos), más los intereses corrientes desde el 24 de mayo de 2018 y hasta la fecha del pago efectivo.

III.- Que se condena en costas a los demandados.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

Redactó la ministra Aída Inés Osses Herrera.

Rol civil N° 383-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HQWKBVBSPXX



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HQWKBVSPXX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Aida Osses H., Erika Andrea Villegas P. Copiapo, veinticinco de febrero de dos mil veintiseis.

En Copiapo, a veinticinco de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HQWKBVSPXX